



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8203
14 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003596 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003596 del 30 de noviembre del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020296 del 11 de junio del 2021, el Acuerdo No. 20211000020436 del 22 de junio de 2021 y el Acuerdo No. 14 del 20 de enero de 2022, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003596 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, solicitó por medio del radicado No. **541952790**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
163301	1	13072947	CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ

“El señor Rodríguez anexa certificación profesional relacionada de 2 meses 2 días, y el resto de la experiencia laboral es DOCENTE que no está RELACIONADA con el cargo de Profesional universitario.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

Laborales de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, el 20 de febrero del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 21 de febrero de 2023, hasta el 6 de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción. No obstante, se pudo evidenciar que este, el 6 de marzo de 2023 remitió su escrito de defensa a esta Comisión Nacional por medio de la Ventanilla Única a través del radicado **2023RE058950** del 6 de marzo de 2023, empero, en virtud de que dicho documento fue allegado por un medio diferente al aplicativo SIMO no será objeto de pronunciamiento en la presente actuación administrativa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 163301.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301.
- iii.** Análisis del oficio identificado con el radicado de salida No. 2023-EE-054882 de 9 de marzo de 2023, remitido por el Ministerio de Educación Nacional con ocasión al requerimiento efectuado por la CNSC mediante el auto 140 del 20 de febrero de 2023.
- iv.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto No. 0433 del 23 de octubre de 2017⁵, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301, son los siguientes:

⁵ “Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto.”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA		
ESTUDIOS		EXPERIENCIA
Área del conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Ingeniero de sistemas, Telemática, otras ingenierías y afines	Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.
CIENCIAS DE EDUCACIÓN	Educación	

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía de San Juan de Pasto, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
163301	Profesional Universitario	219	6	Profesional

REQUISITOS

Propósito:

Garantizar que en los Establecimientos Educativos existan ambientes y medios de aprendizaje apropiados, que estimulen la creatividad, el auto aprendizaje y el desarrollo de competencias que aseguren el mayor uso del potencial de los estudiantes.

Funciones:

- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
- Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
- Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
- Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
- Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Gestionar el uso y la apropiación de medios y tecnologías de información y comunicación - tic.
- Revisar la caracterización de la entidad territorial para la generación de las estrategias para el mejoramiento continuo en los EE.
- Realizar anualmente el diagnóstico de infraestructura tecnológica en los establecimientos educativos oficiales de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, migrar y validar esta información a los sistemas de información del MEN.
- Elaborar el diagnóstico del uso y la apropiación de medios y TIC de los EE y definir las acciones y actividades orientadas al fortalecimiento institucional que faciliten el desarrollo de competencias, a través del uso y la apropiación de medios y TIC en los establecimientos educativos.
- Identificar las acciones que están alineadas con el Plan de Apoyo al Mejoramiento PAM y hacer el respectivo seguimiento al componente de medios y TICS del PAM.
- Consolidar, los resultados y la evaluación del cumplimiento de la programación de actividades de acompañamiento - asistencia técnica de la SE a sus EE.
- Realizar el seguimiento y acompañamiento al proceso de conectividad en los establecimientos educativos del municipio de Pasto.
- Formar a los docentes y directivos docentes en lo referente al uso y apropiación de medios educativos y tecnologías de la información y comunicación.
- Acompañar a los EE en la apropiación y articulación de las TICS y medios educativos en los procesos pedagógicos y gestión académica de los EE oficiales.
- Consolidar el plan de tics y medios para los EE, hacer el seguimiento de los resultados y la evaluación del cumplimiento de la programación de actividades de acompañamiento - asistencia técnica de la SE a sus EE.
- Representar a secretaría de Educación Municipal de Pasto en el programa de ciudadano digital obligación de la normatividad legal vigente y ejecutar e informar de las acciones que se realizan.
- Apoyar a los EE oficiales en la actualización y construcción de las páginas web y generación de contenidos digitales que permitan avanzar en el mejoramiento continuo.
- Apoyar el sistema tecnológico de la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto.
- En conjunto con el subsecretario y el profesional de mejoramiento apoyar y hacer parte de la mesa del comité de ciencia y tecnología del Municipio de Pasto (CODECYT).
- Brindar asistencia técnica sobre el uso y la apropiación de Medios y TIC para los EE a nivel territorial.
- Establecer acciones estratégicas para el uso y manejo pedagógico de portales educativos entre ellos Colombia aprende para el mejoramiento de la gestión académica de docentes y directivos docentes de los EE oficiales del municipio
- Evaluar el cumplimiento de las actividades programadas.
- Hacer seguimiento a las acciones de uso y apropiación de Medios y TIC incluidas en el PAM.
- Revisar evaluación de la asistencia técnica y hacer parte de la mesa de gobierno en línea el cual tiene asiento todas las secretarías y área del municipio de Pasto.
- Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviada por los ciudadanos

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
163301	Profesional Universitario	219	6	Profesional
REQUISITOS				
<p>relacionados con su área y funciones.</p> <p>28. Participar activamente en las funciones descritas en el Comité de Calidad Educativa.</p> <p>29. Elaborar y realizar informes de gestión, información a entes de control, y otras entidades.</p> <p>30. Realizar el seguimiento a convenios y contratos de prestación del servicio cuando haya lugar para el mejoramiento.</p> <p>31. Realizar la medición de los indicadores de los subprocesos, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso (Hoja de vida del indicador).</p> <p>32. Analizar la caracterización de la entidad territorial y el perfil del sector educativo de acuerdo a lo pertinente.</p> <p>33. Realizar la medición de los indicadores de los subprocesos, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.</p> <p>34. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</p> <p>Requisitos Estudio: Área del conocimiento INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES CIENCIAS DE EDUCACIÓN Núcleo Básico del Conocimiento Ingeniero de sistemas, Telemática, otras ingenierías y afines Educación Experiencia: Título profesional y quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

En este sentido, en lo que respecta al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto para el empleo en cuestión, es menester precisar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁶.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

⁶ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

3.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

iii. Análisis del oficio identificado con el radicado de salida No. 2023-EE-054882 de 9 de marzo de 2023, remitido por el Ministerio de Educación Nacional con ocasión al requerimiento efectuado por la CNSC mediante el auto 140 del 20 de febrero de 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil por medio del auto No. 140 del 20 de febrero requirió al Ministerio de Educación Nacional para que en el ejercicio de sus competencias certifique con destino a este Despacho las funciones del empleo denominado **DOCENTE TUTOR**, requerimiento que fue cumplido por la entidad por medio del radicado de salida No. 2023-EE-054882 de 9 de marzo de 2023, en la cual expuso lo siguiente:

(...)

El Programa Todos a Aprender (PTA) es un programa de formación docente puesto en práctica por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Su objetivo es transformar las prácticas pedagógicas de los docentes con el fin de fortalecer los aprendizajes de los estudiantes. Por ello, la metodología del PTA se enfoca en el acompañamiento situado presencial que consiste en trabajar con los docentes en sus aulas de clase, contribuyendo de esta forma a los objetivos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” asociado a “Garantizar una Educación Inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”.

Con fundamento en lo expuesto, el programa efectuó la focalización de los establecimientos educativos a partir de unos criterios previamente definidos e informados a la correspondiente secretaria de educación a fin de que esta, en el marco de sus competencias administrativas efectuara la asignación de los docentes a comisionar para desempeñarse como tutores, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en la Circular 45 de 2019.

Por su parte, el traslado es un proceso reglamentado y previamente definido en el Decreto 1075 de 2015, para los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

En consecuencia, el docente que se encuentre comisionado para desempeñar las funciones de tutor para el Programa Todos a Aprender y que desee trasladarse, podrá efectuarlo bajo los preceptos contenidos en el Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015; no obstante, la entidad territorial deberá dar por terminada la comisión de servicios y otorgarla al docente que cumpla con los requisitos, previa aplicación de lo procedimiento establecido en la Circular 29 de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la focalización es del establecimiento educativo, para garantizar la adecuada prestación del servicio y fortalecimiento de competencias de los docentes, y no puede obedecer a situaciones particulares de los docentes que ejercen su función como tutor. Ahora bien, la comisión de servicios se confiere a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular; en consecuencia, la experiencia que acredite un docente durante el tiempo que ha sido comisionado para desempeñar sus funciones como docente tutor, deberá ser certificada por la entidad territorial como experiencia docente, entendiéndose de esta forma, que no es equivalente a la requerida para los cargos de Rector, Director Rural y Coordinador, “experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo”, de que trata la Resolución 3842 de 2022, mediante la cual se adopta el manual de funciones requisitos y competencias para el sistema especial de carrera docente.

Finalmente, es menester insistir que, en virtud de la descentralización de la educación y las competencias asignadas por los artículos 6° y 7° de la ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar el personal administrativo en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora y administrativa, por tanto el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el artículo 287 de la C.P. no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

Como se puede observar la información remitida por el Ministerio de Educación Nacional da cuenta de que el docente tutor, es el docente que hace acompañamiento formativo a los docentes de los establecimientos educativos seleccionados en el marco del Programa Todos a Aprender (PTA) puesto en marcha por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, lo que se efectúa a través de una comisión de servicios, **mediante la cual un docente vinculado al sistema educativo estatal ejercerá temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo; y la experiencia que acredite un docente durante el tiempo que ha sido comisionado para desempeñar sus funciones como docente tutor, deberá ser certificada por la entidad territorial como experiencia docente**, entendiéndose de esta forma, que no es equivalente a la requerida para los cargos de Rector, Director Rural y Coordinador.

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de la Personal Alcaldía de San Juan de Pasto.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de San Juan de Pasto para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 163301.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Juan de Pasto, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, es **LICENCIADO EN INFORMÁTICA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Nariño el 26 de junio de 2010; y para acreditar el requisito de experiencia allegó por medio del aplicativo SIMO las certificaciones de experiencia que se exponen a continuación:

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA 1

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Colegio la Inmaculada	Profesor	13 de abril de 2009	24 de junio de 2009	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, los extremos laborales certificados son anteriores a la obtención del título profesional, de manera que no se cumplen los presupuestos para que se trate de una experiencia profesional.

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA 2

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Colegio mi Pequeño Mundo - Gimnasio los Andes	Docente en área de informática	9 de febrero de 2011	30 de junio de 2011	FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, en su contenido no desarrolla funciones que permitan afirmar que el señor CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ haya desempeñado funciones que sean similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No.163301.
		1 de septiembre de 2011	30 de junio de 2012	
		1 de septiembre de 2012	30 de junio de 2013	
		1 de septiembre de 2013	30 de junio de 2014	

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA 3

--

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Computadores para Educar – Universidad de Nariño	Contrato 916	15 de septiembre de 2014	15 de diciembre de 2014	FOLIO VÁLIDO para acreditar tres (3) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada, habida cuenta que, las obligaciones contractuales certificadas se relacionan con la función 11 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No.163301, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo.

En este punto, se pudo evidenciar en el folio que dentro de la ejecución del contrato de prestación de servicios ejecutado por el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ** al servicio de **COMPUTADORES PARA EDUCAR – UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, este ejecutó una obligación que guarda estrecha relación con una de las funciones del empleo a proveer de la siguiente manera:

FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO.163301.	ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES CERTIFICADAS
15. Formar a los docentes y directivos docentes en lo referente al uso y apropiación de medios educativos y tecnologías de la información y comunicación.	Estudiado el presente folio, se evidenció que el elegible cuyo derecho se cuestiona ejecutó la siguiente obligación contractual: Asesorar y apoyar a los docentes en el diseño y construcción de los proyectos de aula con TIC a partir de los lineamientos “ <i>formatos de evaluación proyectos de aula con TIC</i> ” y lineamientos fundamentación teórica del aprendizaje basado en problemas (ABP) de las sedes beneficiadas. Mantener una permanente y activa comunicación con los beneficiarios, representantes de las administraciones municipales y departamentales, coordinadores y asesores de computadores para educar en relación al logro de los objetivos de la estrategia de formación y acceso en cada sede beneficiada.

Como se puede observar, la obligación ejecutada por el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ** al servicio de **COMPUTADORES PARA EDUCAR – UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, alude a la realización de actividades de **asesoría a docentes en la construcción de proyectos aplicando las Tecnologías de la Información y Comunicación “TIC”**, lo cual, evidentemente se relaciona con la función 15 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No.163301, **toda vez que esta se ejecuta realizando labores de capacitación a docentes con el finde que estos apliquen las TIC**, actividad que ha desarrollado el elegible en cuestión, tal como se evidenció en el cuadro comparativo anterior.

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA 4

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Secretaría de Educación Departamental de Nariño	Docente tutor	1 de agosto de 2015	31 de diciembre de 2020	Documento válido para acreditar sesenta y cinco (65) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que si bien, la certificación de experiencia en cuestión no desarrolla en su contenido funciones, es dable afirmar que el elegible CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ , ha desempeñado labores propias de la docencia las cuales se encuentran definidas por los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002, y algunas de ellas guardan cierta relación con las funciones que le son propias al empleo a proveer, tal como se evidencia en el siguiente análisis.

Como primera medida, es sumamente importante precisar, que la certificación de experiencia estudiada en su contenido no refiere funciones; no obstante, no se debe dejar de lado que esta Comisión Nacional del Servicio Civil en el numeral 4.3.1. del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA** fijó lo siguiente:

4.3.1. Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos,

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA 4

entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:

- Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que según consta en el pronunciamiento remitido por el Ministerio de Educación Nacional, a través del radicado No. **2023-EE-054882** con ocasión al requerimiento efectuado por la CNSC mediante el auto 140 del 20 de febrero de 2023.

(...)

Ahora bien, la comisión de servicios se confiere a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular; en consecuencia, **la experiencia que acredite un docente durante el tiempo que ha sido comisionado para desempeñar sus funciones como docente tutor, deberá ser certificada por la entidad territorial como experiencia docente**, entendiéndose de esta forma, que no es equivalente a la requerida para los cargos de Rector, Director Rural y Coordinador, “experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo”, de que trata la Resolución 3842 de 2022, mediante la cual se adopta el manual de funciones requisitos y competencias para el sistema especial de carrera docente (...) (Negrillas y subrayado nuestro)

Como se puede observar, a la luz de lo expuesto por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia adquirida como docente tutor, deberá ser certificada como una experiencia docente. En este sentido, se del caso traer a colación lo desarrollado por la CNSC en el numeral 25 del **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, el desarrolla:

25. ¿La actividad como tutor corresponde con la de docente? ¿Es posible tenerla en cuenta como experiencia Docente si no detalla las funciones?

Respuesta: Se tendrá en cuenta como **Experiencia Docente**, teniendo en cuenta que la figura de tutores, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del programa “Todos a aprender”, y corresponde a docentes que realizan acompañamiento formativo a los demás docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos seleccionados para brindarles oportunidades que mejoren sus prácticas en el aula, y para el mejoramiento de ambientes de aprendizaje efectivos en contextos especialmente difíciles; por lo tanto, estos tutores no pierden la calidad de docentes por aceptar dicha comisión de servicios.

También se podrá tener en cuenta como **Experiencia Profesional Relacionada si se encuentra que la docencia tiene relación con alguna de las funciones del empleo a proveer**, de las que tienen que ver con su propósito principal.

Bajo esta óptica, la experiencia adquirida puede ser validada como experiencia profesional relacionada, siempre y cuando las labores que le son inherentes a la profesión docente, guarden relación con las funciones del empleo a proveer, por lo que en el sub examine, es pertinente realizar el siguiente análisis:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO.163301.	ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS A LA PROFESIÓN DOCENTE
<p>Propósito</p> <p>Garantizar que en los Establecimientos Educativos existan ambientes y medios de aprendizaje apropiados, que estimulen la creatividad, el auto aprendizaje y el desarrollo de competencias que aseguren el mayor uso del potencial de los estudiantes.</p> <p>Funciones:</p> <p>10. Realizar anualmente el diagnostico de infraestructura tecnológica en los establecimientos educativos oficiales de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, migrar y validar esta información a los sistemas de información del MEN.</p> <p>11. Elaborar el diagnóstico del uso y la apropiación de medios y TIC de los EE y definir las acciones y actividades orientadas al fortalecimiento</p>	<p>“Decreto 1278 de 2002 – Artículo 4 Función docente: La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.</p> <p>La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.”</p> <p>Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA 4

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO.163301.	ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS A LA PROFESIÓN DOCENTE
<p>institucional que faciliten el desarrollo de competencias, a través del uso y la apropiación de medios y TIC en los establecimientos educativos.</p> <p>16. Acompañar a los EE en la apropiación y articulación de las TICS y medios educativos en los procesos pedagógicos y gestión académica de los EE oficiales.</p> <p>23. Establecer acciones estratégicas para el uso y manejo pedagógico de portales educativos entre ellos Colombia aprende para el mejoramiento de la gestión académica de docentes y directivos docentes de los EE oficiales del municipio</p>	<p>docentes.</p> <p>“Decreto 1278 de 2002 Artículo 5°. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como <u>administración del proceso educativo</u>, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y <u>actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.</u>”</p>

Como se puede observar, las funciones 10, 11, 16 y 23, que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto para el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No.163301, **van encaminadas a labores relacionadas con el fortalecimiento institucional y de trabajo mancomunado con instituciones que participan dentro del proceso educativo, lo cual también forma parte del componente ocupacional que es connatural a la función docente en virtud de lo normado en los artículos 4 y 5 del Decreto 1278 de 2002;** aunado a ello, cabe mencionar que según la información allegada por Ministerio de Educación Nacional, a esta diligencia, se pudo evidenciar que el objetivo del programa Todos a Aprender (PTA) tiene como fin transformar las prácticas pedagógicas de los docentes con el fin de fortalecer el aprendizaje de los estudiantes trabajando de la mano de los docentes, labor que es ejercida directamente por el docente tutor.

En este sentido, la experiencia como **DOCENTE TUTOR**, por un lapso de sesenta y cinco (65) meses de experiencia profesional relacionada, acreditada por el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, fue adquirida con posterioridad a la obtención de su título profesional de Licenciado en Informática, en el ejercicio de labores propias de su profesión; y aunado a ello, estas guarda relación con algunas de las funciones que le son propias al empleo al cual concursó.

Corolario a lo anterior, el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, **acreditó 68 meses de experiencia profesional relacionada**, en el ejercicio de funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, para el empleo al cual concursó, mismo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301. Esto quiere decir, que acreditó con demasía el requisito de quince (15) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo en cuestión.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, **no se comprueba** dentro de la presente actuación administrativa que el señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, se encuentra incurso en la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo que esta Comisión Nacional del Servicio Civil **NO LO EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo **Profesional Universitario**, Código 219, grado 6, identificado con el código OPEC No. 163301.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño**” al señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.072.947**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 140 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en contra del señor **CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ GONZALEZ**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1523 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, Alcalde Municipal de San Juan de Pasto – Nariño, en la dirección electrónica alcalde@pasto.gov.co, a la doctora **GLORIA MÓNICA HORMAZA MORILLO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, en la dirección electrónica monicahormazam@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III